

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN**

Medellín, septiembre siete (07) de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

La demanda promovida por **BRIGIDA PALACIOS MENA C.C. 35.775.135** contra **ALIANZA CULTURAL COLOMBO-FRANCESA DE MEDELLÍN -AFM- NIT 890.903880-1**, satisface los requisitos exigidos por el Artículo 25 del C.P. del T y de la S.S. en concordancia con el Artículo 89 de la Ley 1564 de 2012 aplicable por analogía al procedimiento laboral, se **ADMITE**, y se ordena en razón de su cuantía darle trámite del Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia el cual será conocido por éste Despacho Judicial.

Para que tenga lugar la celebración de Audiencia prevista en el Artículo 72 del C.P. del T y de la S.S., se fija como fecha el día **TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30AM)**.

Dicha audiencia, que se celebrará según lo dispuesto en la norma en cita y se dará aplicación a lo previsto en el Artículo 77 del C.P. del T y de la S.S. en lo pertinente, se practicará la prueba a que haya lugar y se proferirá la sentencia.

Se advierte a las partes que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 71 del C.P. del T y de la S.S. de no comparecer sin excusa legal se continuará la actuación sin su asistencia.

Se reconoce personería para representar los intereses de la parte actora al estudiante de derecho **JULIÁN MAURICIO LÓPEZ ESPINOSA**, identificado con c.c. 1.032.429.640, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad de Antioquia de

conformidad con el poder allegado con el escrito de demanda.

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue el Certificado emitido por el Consultorio Jurídico de la Universidad de Antioquia que da cuenta de la asignación del proceso a su nombre.

Se requiere a la parte demandada para que allegue, junto con la respuesta de la demanda, los documentos que tenga en su poder que tengan relevancia para el proceso, so pena de darse por no contestada la demanda, de conformidad con el numeral 2 del párrafo 1 del artículo 31 del CPTSS.

En cuanto a la solicitud de amparo de pobreza, el Despacho se pronunciará en audiencia pública, aclarando que conforme a lo normado en el artículo 151 y siguientes del CGP, su finalidad es exonerar de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos procesales y no serán condenados en costas, quienes acrediten que están en incapacidad económica de atender los gastos del proceso, o que de tener que atenderlos, sufriera menoscabo en su propia subsistencia, por lo que las gestiones tendientes a lograr la notificación de la parte demandada es una carga que corresponde inexorablemente a la parte demandante, quien debe cubrir los gastos para alcanzar dicha finalidad, mismos que siendo el caso, se incluyen en los gastos del proceso al momento de liquidar las costas procesales.

Conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020, en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea a cuando se envía al Despacho.

NOTIFÍQUESE



**LUIS DANIEL LARA VALENCIA
JUEZ**

Certifico que el auto anterior fue notificado Por ESTADOS N°____ fijados hoy en la secretaría de este Despacho , a las 8 a.m. Medellín _____.

05001-41-05-005-2020-00363-00
Admite demanda y fija fecha

SECRETARIA